



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

**DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA EN EL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA. AVANZANDO HACIA UN MODELO MÁS
JUSTO**

**DISABILITY AND DEPENDENCE ON INCOME TAX. MOVING
TOWARDS A FAIRER MODEL**

AUTORA: TAMARA CARMEN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

**DIRECTORA: MARIA DE LA CONSOLACIÓN ARRANZ DE
ANDRÉS**

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. LA DISCAPACIDAD Y LA DEPENDENCIA EN LA LEY 35/2006, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	5
1.1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA A EFECTOS DEL IRPF.....	6
1.1.1. Concepto de discapacidad.....	6
1.1.2. Concepto de persona en situación de dependencia.....	8
2. BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF.....	10
2.1. EXENCIONES.....	10
2.1.1. Exenciones que hacen referencia expresa a la discapacidad o dependencia del contribuyente.....	11
2.1.1.1. Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.....	11
2.1.1.2. Prestaciones familiares.....	12
2.1.1.3. Ayudas públicas por acogimiento de personas con discapacidad.....	13
2.1.1.4. Ayudas públicas para financiar la estancia en residencias o centros de día.....	14
2.1.1.5. Prestaciones económicas públicas derivadas del sistema de dependencia.....	15
2.1.1.6. Prestaciones a determinados colectivos en riesgo de exclusión social.....	16
2.2. INFLUENCIA DE LA DEPENDENCIA O DISCAPACIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA.....	16
2.2.1. Rendimientos del trabajo.....	16
2.2.1.1. Aportaciones a los patrimonios protegidos.....	18
2.2.2. Rendimientos de las actividades económicas.....	21
2.2.2.1. Régimen de estimación directa.....	21
2.2.2.2. Régimen de estimación objetiva.....	22
2.2.3. Ganancias patrimoniales exentas.....	23
2.2.3.1. Transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años o en situación de dependencia.....	24
2.2.3.2. Transmisión de un elemento patrimonial por personas mayores de 65 años con reinversión en la constitución de una renta vitalicia.....	25
2.2.4. El mínimo personal y familiar por discapacidad.....	27
2.2.5. Deducciones de cuota.....	29
2.2.5.1. Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.....	29
2.2.5.2. Deducción por personas con discapacidad a cargo.....	30
2.3. MEDIDAS AUTONÓMICAS.....	30
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA	

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
DGT	Dirección General de Tributos
Dir.	Director
IMERSO	Instituto de migraciones y servicios sociales
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto Sociedades
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
LIRPF	Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Ob. Cit.	Obra Citada
OMS	Organización Mundial de la Salud
Pg.	Página
RD	Real Decreto
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

RESUMEN

El ordenamiento jurídico español ha tenido que hacer frente a las situaciones de desamparo que pueden producirse en aquellas unidades familiares en la que algún miembro sufre una discapacidad o dependencia. Para ello, el ordenamiento tributario, y sobre todo a través del IRPF, ha constituido un instrumento de extraordinario valor.

Por ello, y mediante el estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, analizaremos las distintas medidas ya existentes y aquéllas que puedan mejorarse para la reducción de la carga fiscal de estos colectivos. Estas medidas han sido implementadas mediante exenciones, supuestos especiales en la determinación de la renta, el mínimo personal y familiar y deducciones, tanto en el ámbito estatal como autonómico.

ABSTRACT

The Spanish legal system has had to face the situations of helplessness that can suffer those families in which a member suffers a disability or dependency. The legislator has done it through the tax system and especially through the income tax, due to its characteristics.

Therefore, and through the study of the Personal Income Tax Law, we will analyze the different measures already taken and those that can be improved to reduce the tax burden of these groups. These measures have been made through exemptions, special cases in the determination of income, personal and family minimum and deductions, both state and the autonomies.

INTRODUCCIÓN

Más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento diario.¹

Las personas con discapacidad tienen más probabilidades de estar desempleadas, y generalmente ganan menos cuando trabajan. Los datos de la Encuesta Mundial de Salud indican que las tasas de empleo son menores entre los varones y mujeres discapacitados (53% y 20%, respectivamente) que entre los varones y mujeres no discapacitados (65% y 30%, respectivamente)². Esto implica que los ingresos de dichas personas son menores y los gastos son mayores ya que necesitan asistencia personal, atención médica o dispositivos auxiliares entre otros.³ Por ello, los Gobiernos deben tomar medidas que hagan frente a esta realidad, una de ellas se debe realizar a través de la mejora del ordenamiento jurídico, del ordenamiento tributario, una mejora que de ella resulte que aquellas personas que tienen dificultades para conseguir ingresos y tengan más gastos no deban hacer frente a una carga tributaria tan grande.

Así es precisamente como lo ha venido haciendo el legislador tributario español, entre otras, a través de distintas reformas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), debido a su carácter personal y subjetivo, y debido al necesario respeto que ha de profesar a los principios constitucionales de igualdad y capacidad económica.

En este trabajo nos centraremos en las medidas, para la protección de las personas con discapacidad y dependencia, que se han ido adoptando a lo largo del tiempo en este Impuesto, y que, tal y como establece el *Preámbulo* de LIRPF, tienen como objeto mejorar la cohesión social y atender los problemas derivados de estas situaciones. Analizaremos los detalles de cada una de ellas, para poder obtener una visión tanto del avance ya hecho, como de las mejoras que se podrían introducir.

A su vez, haremos un repaso de las medidas complementarias que dentro de sus competencias las Comunidades Autónomas han adaptado, haciendo un cuadro

¹ OMS, *Resumen del Informe Mundial de la Discapacidad*, 2011, pág. 5

² *Ibidem*, ob. Cit., pág. 12.

³ *Ibidem*, ob. Cit., pág. 12.

comparativo de manera que podamos realizar recomendaciones de mejora también en este ámbito.

1. LA DISCAPACIDAD Y LA DEPENDENCIA EN LA LEY 35/2006, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El IRPF es un impuesto de carácter directo que grava una manifestación directa de capacidad económica como es la renta de las personas físicas (artículo 1 LIRPF). Es además un impuesto de carácter personal y subjetivo, lo que significa que en el mismo se tendrán en cuenta las circunstancias familiares y personales del sujeto. Así, se ha recogido esta circunstancia en el fundamento jurídico 7.º de la STC 209/1988, de 12 de diciembre de 1988, según la cual el IRPF es un «*tributo personal llamado a gravar la renta de cada uno de los sujetos pasivos y sometido, a tal efecto, al principio constitucional de igualdad (art. 14) y también a los de generalidad, capacidad y progresividad que, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquella genérica interdicción del trato discriminatorio (art. 31.1 CE)*».

Esta cuestión puede ponerse en concurrencia con lo dispuesto en el artículo 49 CE, precepto según el cual “*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada, que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos*”. De lo establecido por este precepto se puede concluir el deber del ordenamiento en general, y del tributario en particular, para la protección de este colectivo, en el que se incluirán tanto las personas con discapacidad, como las familias en que uno o más de sus miembros se encuentre en una situación de dependencia. Tal y como reconoce el preámbulo del *Convenio sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad*, -letra y)-, ratificado por España en 2007, este colectivo se encuentra en una “*profunda desventaja social*”, lo que acarrea una menor capacidad económica debido a los mayores gastos que puedan tener, ya sea por la necesidad de medicamentos, o por la necesidad de realizar reformas en su casa para la mejor adaptación a sus necesidades... Añadiéndole a esto una capacidad laboral menor a la que podría tener si no estuviese en esta situación o capacidad laboral que en ocasiones puede ser nula, derivándose esto en

una disminución de ingresos que en ocasiones no son suficientes para hacer frente a los gastos.⁴

Como veremos a continuación, esta protección se realiza a través de exenciones y bonificaciones en el IRPF, entre otras medidas de protección a las que también se harán referencia en este trabajo. Para concretar esta cuestión, conviene no obstante precisar los conceptos de dependencia y discapacidad utilizados por el legislador en el reconocimiento de dichas ventajas. A dicha cuestión dedicamos precisamente las líneas que siguen.

1.1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA A EFECTOS DEL IRPF

1.1.1. Concepto de discapacidad

Es importante que delimitemos el concepto de persona con discapacidad⁵ a efectos fiscales, sin perder de vista que comúnmente es reconocida como una persona que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida⁶.

A efectos del IRPF, en virtud del artículo 60.3 LIRPF, “tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”.

Pese a esto, habrá que atenerse a la forma que este configurado el beneficio o incentivo fiscal concreto⁷, ya que La LIRPF diferencia entre dos tipos de discapacidad:

- Una discapacidad simple: un grado de discapacidad de entre el 33 por ciento y el 64 por ciento.

⁴ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, C., “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, En ARRANZ DE ANDRÉS, CONSUELO (dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Pgs.79-128.

⁵ Cabe aludir aquí, que tanto el art. 49 CE como distintos preceptos recogidos en normativa actualmente vigente, utiliza la terminología de “persona disminuida” o “minusválido”, que en los últimos tiempos se han convertido en términos peyorativos, por lo que desde la ley 39/2006, estas expresiones se entienden modificadas por “persona con discapacidad”. A su vez, se ha comenzado a utilizar a partir del *Foro de Vida Independiente* de 2005, el concepto de “personas de diversidad funcional”, que se considera que es un término que no implica enfermedad, deficiencia, parálisis, retraso, etc.

⁶ Definición de la RAE.

⁷ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, Pg. 81.

- Una discapacidad cualificada: con un grado igual o superior al 65 por ciento. Gozando, estos, de mayores ventajas fiscales.⁸

El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas. La necesidad de ayuda de terceras personas o la movilidad reducida deberá igualmente acreditarse mediante certificado o resolución expedidos por los organismos citados, según dictamen de los Equipos de Valoración y Orientación competentes. Se considerará acreditado un grado de discapacidad:

- Igual o superior al 33%, a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Igual o superior al 65%, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente en el orden civil, aunque no alcancen dicho grado.

También, cabe destacar que el tipo de discapacidad ya sea física, sensorial o psíquica, es indiferente, siempre que se tenga el grado de discapacidad citado, aunque, en algunos casos, si la discapacidad es psíquica, se exige menor grado.

Por lo tanto, solo tendrán la consideración de personas con discapacidad a efectos fiscales del IRPF, aquéllas que tengan un grado de minusvalía superior al 33 por ciento, y tendrán más beneficios aquellos que tengan más de 65 por ciento. Tal y como han entendido autores como RUIZ HIDALGO esto parece lógico ya que cuanto mayor sea el grado de discapacidad, mayores son los gastos derivados de dicha situación⁹. Y no solo eso, sino que, al aumentar el grado de discapacidad, la capacidad que pueda tener esa persona para trabajar es menor. Es decir, el hecho de que haya más gastos, pero menos renta, es lo que considero que ha tenido en mente el legislador al otorgar esta protección especial. que, a mi juicio, no resultaría contraria al principio de igualdad que rige en el ordenamiento tributario, ya que se trata de una discriminación, una discriminación

⁸ DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, pg. 146.

⁹ RUIZ HIDALGO, CARMEN. *La protección de las personas discapacitadas a través del ordenamiento tributario*, pg. 25.

positiva, mediante la cual el legislador tributario busca nivelar de alguna manera la posición de perjuicio que esto pudiera ocasionar.

En todo caso, y pese a que pudiese tratarse de una discriminación que vulneraría el principio de igualdad, el ordenamiento tributario lo que debe tener en cuenta al legislar es la capacidad económica de los contribuyentes y tanto su situación económica, como su situación personal. Obviamente no es lo mismo que una persona sin ningún gasto más allá que los gastos habituales, obtenga 1.000 euros al mes, que una persona que deba comprar muchos medicamentos y adaptar su casa por motivo de su discapacidad obtenga 1.000 euros al mes. El Estado español es un estado de bienestar por lo que debe procurar que sus ciudadanos tengan unos ingresos mínimos para poder subsistir, por lo que sería contradictorio que el propio Estado substrajera una parte de la renta para el pago de impuestos a aquellas personas que tienen otros gastos más allá de los habituales que para ellos son necesarios. Por ello, claramente, respaldo la opción del legislador de realizar una discriminación positiva a aquellos colectivos sociales que en ocasiones se podría considerar que están en riesgo y se deben de proteger.

1.1.2 Concepto de persona en situación de dependencia

Otro concepto que debemos destacar es el de persona en situación de dependencia, aunque no debemos olvidar que los conceptos de los que tratamos están relacionados, ya que puede ocurrir que una persona discapacitada sea dependiente.¹⁰

Para conocer el concepto de dependencia debemos acudir a la Ley 39/2006, cuyo artículo 2.2 establece que se entiende por tal “el estado de carácter permanente en el que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.¹¹

Derivado de este concepto, el artículo 26.1 de la citada Ley establece tres grados de dependencia:

¹⁰ DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, ob. Cit., pg. 150.

¹¹ *Ibidem*, ob. Cit., pg. 151.

- Grado I: de dependencia moderada, que es cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- Grado II: de dependencia severa, que es cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- Grado III: de gran dependencia, que es cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.¹²

A efectos fiscales solamente pueden aplicarse los beneficios reconocidos en la Ley del IRPF a aquellos dependientes calificados como severos o grandes dependientes¹³, beneficios tales como la no tributación de las prestaciones económicas públicas derivadas del sistema de dependencia así como de las ayudas públicas para financiar la estancia en residencias o centros de día que se les conceda; además no se considerará ganancia patrimonial la transmisión de la vivienda habitual de estos, cuando se reinvierta en sufragar los gastos de enfermedad.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Dependencia establece que la valoración del grado y nivel de dependencia se determinará mediante la aplicación del baremo que realizará el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cual está contenido en el RD 504/2007 y toma como referencia la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud adoptada por la Organización Mundial de la Salud.

¹² Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Artículo 26.1.

¹³ MARCOS CANO, ANA MARIA (dir.), *El derecho a una asistencia sanitaria para todos: una visión integral*, 2017, págs. 425-441.

2. BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF

En la Ley del IRPF podemos encontrar distintos tipos de “ventajas” que la Ley ha atribuido a las personas con discapacidad.

Nos encontraremos aquí tanto como con supuestos de no sujeción y rentas exentas, como con un tratamiento singular en los distintos componentes de renta y en el mínimo personal y familiar, así como, por último, con una serie de deducciones en la cuota. A todos ellos nos referimos a continuación.

2.1. EXENCIONES

Antes de comenzar a analizar las diversas exenciones que contiene la LIRPF, debemos dividirlas en tres grupos, tal y como se ha hecho por algunos autores ¹⁴:

Así, habría un primer grupo, que contiene las exenciones que hace *expresa referencia a la discapacidad o dependencia del contribuyente*.

Un segundo grupo de exenciones que, sin incluir dicha referencia, afectan sin embargo a los contribuyentes con algún grado de minusvalía ocasionado precisamente por el hecho que genera la pensión o indemnización exenta.

Y, por último, un tercer grupo, el cual contiene exenciones en las que la condición de persona con discapacidad del contribuyente no añade dato alguno al supuesto de hecho contemplado.

A efectos, de nuestra exposición, analizaremos con más detalle el primer grupo de exenciones por ser aquellas que hacen referencia a las condiciones de discapacidad y dependencia del sujeto pasivo.

A su vez, también nos parece adecuado citar algunas de las exenciones que contendría el segundo grupo, ya que la condición de discapacidad de la persona que obtiene la pensión puede ser el motivo por la que la perciben. Serían las *prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo*, las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, *las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil*, las indemnizaciones como

¹⁴ ALONSO OLEA, B., LUCAS DURAN, M., MARTIN DÉGANO, I. *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social...*, pg. 253.

consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, entre otras.

2.1.1 Exenciones que hacen referencia expresa a la discapacidad o dependencia del contribuyente

2.1.1.1 Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

El artículo 7 LIRPF, en su apartado f), establece como prestaciones exentas aquellas prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

La doctrina de la DGT¹⁵ ha recordado que deben cumplirse dos requisitos para que esta exención pueda ser aplicada. Por un lado, el pago de la pensión debe efectuarse directamente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan. Y, por otro lado, el contribuyente debe presentar la acreditación de los organismos correspondientes en la que se especifica el grado de invalidez, ya que se trata de una exención rogada.

Como acabamos de señalar, esta exención tiene como requisito que la prestación debe ser dada por la Seguridad Social o por una entidad que la sustituya. Estas entidades pueden ser varias, surgiendo la duda sobre la forma de proceder cuando el contribuyente recibe esa pensión de un país extranjero. En este caso sucede que dicha prestación deberá ser reconocida por órgano equiparable a la Seguridad Social de ese país extranjero; en segundo término, deberá hacerse un estudio y comprobar si realmente el grado de discapacidad que se le otorga a dicha persona en el país extranjero se puede equiparar a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez¹⁶.

Otro supuesto de exención a destacar tiene que ver con aquellas prestaciones que son satisfechas por mutualidades de previsión social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que también son incluidas en el artículo 7, en su apartado f), siempre y cuando la prestación sea satisfecha por una de tales mutualidades. Tal y como dispone dicho precepto, “La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como

¹⁵ Por ejemplo, Resoluciones de la DGT 0415-01, de 26 de febrero y 0135-03, de 31 de enero.

¹⁶ ALONSO OLEA, B., LUCAS DURAN, M., MARTÍN DÉGANO, I. *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social...*, ob. Cit., pg. 86-87.

rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas”. Así, en el caso que el contribuyente obtuviese pensiones tanto por la Seguridad Social como por las mutualidades, la exención tan solo tendrá cabida en la pensión de la Seguridad Social, tributando la otra por rendimientos del trabajo.

Debemos, a su vez, sacar a colación, el apartado g) del mismo artículo 7, ya que reconoce la exención de las prestaciones “por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio”.

El reconocimiento de ésta dependerá de que dicha calificación sea previa a la jubilación del funcionario. De hecho, si se produce *a posteriori*, el contribuyente no podrá gozar de la exención. Así lo ha entendido también la jurisprudencia en sentencias como la del TSJ de Extremadura¹⁷, según la cual “para que la pensión por incapacidad o por inutilidad física pueda estar exenta es imprescindible que su señalamiento inicial haya tenido lugar con anterioridad a la jubilación”. Adviértase que, en este caso, habla de “inutilidad” y de incapacidad permanente”, las cuales son los grados de discapacidad que sustituyen en el régimen de clases pasivas, a los grados de “incapacidad permanente absoluta” y “gran invalidez”.

Si sucediese que un pensionista recibiese una pensión por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de las clases pasivas del Estado y, a su vez, una pensión de jubilación de la Seguridad Social, solo se aplicaría la exención a la percibida por el del régimen de las clases pasivas, pasando así la pensión de la seguridad social a quedar sometida a gravamen como rendimientos del trabajo.¹⁸

2.1.1.2 Prestaciones familiares

El apartado h) del artículo 7 LIPRF engloba entre las exenciones una serie de prestaciones económicas que están basadas en la discapacidad que pueda tener un miembro de la unidad familiar, que se encuentran reguladas en el capítulo I del título VI

¹⁷ Sentencia número 380/2012, de 24 de abril.

¹⁸ DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, ob. Cit., pg. 169.

TRLGSS. Al limitarse la norma a referirse a estas prestaciones, todas aquellas que no provengan de la Seguridad Social, tales como las de las empresas privadas, quedarían fuera.¹⁹

La más importante de estas prestaciones es la otorgada por hijo a cargo. Se trata de “una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.”²⁰

En este supuesto, y con el lógico objetivo de proteger a este colectivo, los descendientes que tengan una discapacidad igual o superior al 33% continuarán dando derecho a estas ayudas, aun cuando alcancen la mayoría de edad.

A su vez, el artículo 357 TRLGSS establece que en los casos de nacimiento o adopción de hijo en los supuestos de madres que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, se establecerá una prestación que “consistirá en un pago único de 1.000 euros”. Conviene destacar, que esta prestación solo opera cuando la madre tenga una discapacidad del grado ya comentado, ya que no existe una prestación para madres con una discapacidad inferior o sin discapacidad. Además, para dicha prestación no se tiene en cuenta si el menor tenga o no una discapacidad.

2.1.1.3 Ayudas públicas por acogimiento de personas con discapacidad

El artículo 7.i).1, establece una exención para “las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores”.

La Ley en dicho apartado establece una serie de criterios para su aplicación que han sido posteriormente desglosados por la doctrina de la DGT²¹:

- Debe tratarse de prestaciones económicas que provengan de una Institución de carácter público. No podrá aplicarse la deducción cuando se trate de una cantidad percibida por una entidad privada.

¹⁹ JIMENEZ NAVAS, M., “Análisis de las exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas”, *Revista Técnica Tributaria*, nº 102, pág. 85.

²⁰ Artículo 351 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

²¹ Puede verse en este sentido la Consulta vinculante de la DGT núm. V0439-04, de 20 de diciembre.

- La causa por la que se genera el beneficio de obtener dicha prestación es el acogimiento.
- Se exige que la persona acogida tenga la condición de minusválido. Aunque no se recoge expresamente en la Ley, el grado de discapacidad del acogido tiene que ser igual o superior al 30 por ciento, independientemente de la edad de esta persona.
- Respecto al concepto de acogimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 a 174 del Código Civil. Aunque este artículo se refiere sólo a los menores, la LIRPF se refiere también a los mayores de 65 años y a las personas con discapacidad. Por tanto, será aplicable la exención para el acogimiento familiar del Código Civil y para aquellos supuestos recogidos en otros planes de protección social que tengan como finalidad beneficiar situaciones de desamparo.²²

Estas prestaciones, se configuran como “contraprestaciones” al contribuyente propias de un Estado Social. Así pues, lo que con estas prestaciones el Estado pretende es recompensar a aquellos que se hagan cargo de personas con discapacidad, liberando de la prestación de esos servicios al propio Estado.²³

Este supuesto, no contempla las posibles situaciones de las personas declaradas legalmente como dependientes, ya que la Ley de Dependencia concede esta asistencia en forma de servicio y no de prestación económica, no produciéndose la sujeción al impuesto.²⁴

2.1.1.4 *Ayudas públicas para financiar la estancia en residencias o centros de día*

A su vez, la letra i) del artículo que tratamos, en su párrafo segundo, exime de gravamen a “las ayudas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día”.

²² DEL AGUILA, JESÚS. “Incidencia de la discapacidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”, *European Journal of Health Research: (EJHR)*, Vol. 2, N° 2, 2016, págs. 39-58.

²³ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARÍA LUISA, MARÍN-BARNUEVO FABO, DIEGO Y ZORNOZA PÉREZ, JUAN: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, ob. cit., pág.45.

²⁴ JIMENEZ NAVAS, M., “Análisis de las exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas”, *Revista Técnica Tributaria*, nº 102, pág. 88.

La ayuda tiene que tener como finalidad financiar la estancia en un centro de día o en una residencia por lo que el caso del llamado “cheque asistencial” no se puede incluir en este supuesto de exención ya que según la DGT²⁵ no se trata de una financiación para estancias en residencias o centros de día sino que se percibe para sufragar los gastos de ayuda en el hogar. Es decir que quedan excluidas las ayudas domiciliarias que se otorgan a las personas discapacitadas que habitan en sus viviendas o en el hogar de algún familiar. A su vez, queda excluido de esta exención las ayudas para financiar los centros de noche.

En mi opinión, el legislador debería incluir una exención que cubriese también aquellas ayudas que otorgan las Comunidades Autónomas para las personas discapacitadas, mayores de 65 o dependientes que habitan en su hogar o en el de algún familiar, ya que no tiene sentido que una ayuda que es para sufragar unos gastos determinados se consideren como rendimientos del trabajo y estén sometidos a tributación. Ahora bien, en ese caso, entiendo que se debería crear una nueva exención, no pudiéndose incluir dichos casos en esta por estar concretamente pensada para las ayudas destinadas a financiar las estancias de estas personas fuera del hogar. Eso sí, se debería de ampliar la exención a las ayudas para la financiación de centros de noche, ya que podríamos considerarlos equivalentes a las residencias.

2.1.1.5 Prestaciones económicas públicas derivadas del sistema de dependencia

El apartado x) del artículo 7, incluye tres prestaciones amparadas por esta exención:

- Prestaciones económicas vinculadas al servicio: son de carácter periódico y personal, y se perciben cuando no es posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y la capacidad económica del beneficiario (artículo 17 de la Ley 39/2006).
- Prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales: se perciben cuando el beneficiario es atendido por su entorno familiar y se reúnen los requisitos de los artículos 14.4 y 18 de la Ley 39/2006.
- Prestaciones económicas de asistencia personal: las cuales procuran la contratación de personal asistencial, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el

²⁵ En este sentido, puede verse la Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0439-04 de 20 de diciembre de 2004.

acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Estas son las tres prestaciones que contempla el artículo 7, ya que de su texto no se puede considerar que las prestaciones de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 39/2006 estén exentas, las cuales son otorgadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, para ayudas técnicas y ayudas para facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a la mejora de la capacidad del beneficiario en su propia vivienda.²⁶

2.1.1.6 Prestaciones a determinados colectivos en riesgo de exclusión social

La letra y) del artículo 7, introduce una nueva exención que hace referencia a las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas o por Entidades Locales para atender a personas con discapacidad, cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

En este caso conviene puntualizar que esta exención, aunque se aplique a personas con discapacidad, no es una exención que derive del hecho de que la persona tenga la condición de discapacitado y por ello se aplique la exención como las anteriores, sino que la exención se aplica porque las prestaciones económicas están destinadas a compensar los bajos medios económicos que pueda tener la persona.

2.2 INFLUENCIA DE LA DEPENDENCIA O DISCAPACIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA

2.2.1 Rendimientos del trabajo

El artículo 17 LIRPF regula los rendimientos del trabajo estableciendo que “se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Además, dicho artículo en su apartado segundo establece que de los salarios obtenidos, se considerarán rendimientos del trabajo, entre otros, “las pensiones y haberes

²⁶ DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, ob. Cit., pg. 196.

pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad...”, “las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares”, “la prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones”, “las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia”, “las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, etc.

Por tanto, nos encontramos con que se consideran rendimientos del trabajo, además de las retribuciones que se obtengan a razón de Éste, otros beneficios que se puedan obtener que son otorgados por entidades no empleadoras, siempre y cuando sean los que contenga el artículo 17.

Las prestaciones mencionadas, son clasificadas como rendimientos del trabajo y además, han sido declaradas exentas por el artículo 7 como ya hemos visto, por lo que aquellas cantidades que superen los límites que hubiese establecido citado artículo, a efectos del cómputo de la base imponible general, serán consideradas rendimientos del trabajo.

Normalmente, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 18. El apartado 3º, recoge que se aplicará el 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª ²⁷ de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Dicho plazo no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez. El objetivo de esta reducción no es otro que el minorar el efecto de la progresividad en el caso de rentas, como estas, obtenidas de manera irregular.

En cuanto a reducciones aplicables sobre los rendimientos del trabajo, encontramos en el artículo 19 una reducción de 2.000 euros anuales en concepto de otros gastos distintos de los anteriores, que según dicho artículo “tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se

²⁷ Dicha reducción es aplicable a “las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad...” y “las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares”. Siempre y cuando no se traten de los supuestos exentos en el art. 7 f y g.

incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.”

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de los gastos deducibles previstos en este apartado. Es decir que, si un discapacitado trabajando obtiene 1.000 euros de ingresos, y tiene 4.000 euros de gastos, aunque según el artículo 19 podría deducir 3.500 euros en concepto de gastos, el límite de deducción determina que no pueda excederse la cuantía de los ingresos obtenidos por el trabajador. Es decir, si se obtiene 1.000 euros, solo se podrá deducir 1.000 euros y no los 3.500 euros que establece el artículo.

2.2.1.1 Aportaciones al patrimonio protegido

Dentro de este apartado, es necesario hacer una especial referencia a la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad cuyas aportaciones se configuran como rendimientos del trabajo.

La Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria establece que el patrimonio protegido es “una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma”.

Los beneficiarios de estos patrimonios son aquellas personas con discapacidad que tengan reconocido un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento o física o sensorial igual o superior al 65%, siendo estos aquellas personas que verán mermada su calidad de vida y autonomía cuando no estén sus progenitores.²⁸ Este patrimonio, según el artículo 3 de la Ley 41/2003, puede ser constituido por la persona

²⁸ DE PABLO VARONA, C., *Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Régimen fiscal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi., 2018, pg. 38.

con discapacidad, cuando tenga la capacidad de obrar suficiente o cuando no la tenga por sus padres, tutores o curadores.

El artículo 17.2 k) y la Disposición Adicional decimoctava de LIRPF establecen que las aportaciones a patrimonios protegidos se califican como rentas del trabajo hasta un determinado umbral.²⁹ Para conocer dicho umbral deberemos saber en primer lugar si el aportante es contribuyente del IRPF, si este es el caso, se considerarán rendimientos del trabajo aquellas aportaciones cuya cantidad no supere los 10.000 euros anuales o 24.250 euros cuando sean varios aportantes. En el caso que se tribute por el I.S., el límite será de 8.000 euros. Las cuantías que excedan de estos límites tributarán por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Dichas donaciones, calificadas por el legislador como rentas del trabajo,³⁰ según la disposición adicional decimoctava de la ley del IRPF, quedaran exentas las que se hayan aportado en el patrimonio protegido cuando no superen el triple del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Tal como destaca, CARLOS DE PABLO VARONA, el triple del IPREM es ligeramente inferior que el límite establecido por la ley, para el año 2018, el IPREM de 14 pagas, que es aquel que se ha considerado el comprensivo por la DGT, es de 7.519,59 euros, por lo que la exención será de 22.558,77 euros, tributando la diferencia, 1.691,23 euros, como rendimientos del trabajo.³¹ Y tributando, el resto de lo que se haya aportado que supere estos límites por el ISD.

Debemos hablar en este apartado también, adelantándonos al curso del trabajo, de las reducciones que existen a favor de los parientes cercanos y tutores o acogedores que realizan aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Resaltar, que cualquier persona física o jurídica puede realizar aportaciones a los patrimonios protegidos pero que solo el colectivo nombrado podrá favorecerse de la reducción que trataremos a continuación.

En el artículo 47 sexies LIRPF nos encontramos que existe una reducción en la base imponible, con el límite máximo de 8.000 euros anuales, por aportaciones a patrimonios protegidos para aquellas personas que tengan una relación con la persona con

²⁹ Ibidem, *ob. cit.*, pg. 130.

³⁰ DE PABLO VARONA, C., “La protección patrimonial de las personas con discapacidad. Consideraciones Fiscales”, En ARRANZ DE ANDRÉS, CONSUELO (dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi. 2017, pág. 60.

³¹ DE PABLO VARONA, C., *Los patrimonios protegidos...*, *ob. cit.*, pg. 137.

discapacidad de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Hay que destacar, que no contarán con esta reducción aquellas aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad a su patrimonio protegido. Lo cual, no tiene gran importancia en el sentido que son escasas las personas que, siendo beneficiarios de los patrimonios protegidos, tienen rentas suficientes como para generar un ahorro el cual pueda ser destinado a realizar aportaciones al patrimonio protegido y en caso de que lo tuvieran, mediante otras medidas fiscales podrían reducir su tributación.³²

La Ley, a su vez establece que, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales y además, que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no puede exceder de esa misma cantidad.

Además, las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Por último, convendría realizar una referencia a las consecuencias de la disposición de bienes o derechos que forman parte del patrimonio protegido, en el período impositivo en que se ha realizado la aportación o en los siguientes 4 años, ya que aunque se pueda disponer de ellos en cualquier momento, si se hace dentro de este período hace perder tanto al aportante como al beneficiario del patrimonio protegido los beneficios fiscales de que se haya disfrutado.³³

Por tanto, la LIRPF establece que si fue un contribuyente del IRPF el aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación.

Por su parte, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de

³² DE PABLO VARONA, C., *Los patrimonios protegidos...*, *ob. cit.*, pg. 75

³³ *Ibidem*, *ob. cit.*, pg. 197.

integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la exención del artículo 7.w) LIRPF, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria.

La Ley especifica que en los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

2.2.2 Rendimientos de actividades económicas

El artículo 27 dice que “se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

El legislador tiene en cuenta, que las personas con discapacidad también pueden ejercer una actividad por cuenta propia, por lo que recoge tanto en el régimen de estimación directa y en el de estimación objetiva consideraciones específicas, tanto como reducciones para el cálculo del rendimiento neto como deducciones de la cuota íntegra, que tienen aplicación en esos casos. Veámoslas.

2.2.2.1. Régimen de estimación directa

Se contiene en el artículo 32.2.1º. b) LIRPF, una deducción aplicable sobre los rendimientos de actividades económicas, supeditada a los requisitos impuestos por el artículo 26 RIRPF, esto es, que “... se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales”. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.” Como podemos observar, esta deducción es igual a aquella que contempla el artículo 19 de la misma LIRPF para los rendimientos del trabajo, y a ella hace referencia el Preámbulo de la Ley según el cual “determinados contribuyentes, con estructuras de producción muy sencilla, aplicarán, cuando determinen

su rendimiento por el método de estimación directa y cumplan con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente, una reducción equivalente a la que corresponde a los perceptores de rendimientos del trabajo, ya que se asemejan a ellos en cuanto a la dependencia del empleador.”

A su vez, nos encontramos con que el artículo 68.2 LIPRF prevé que “a los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas” les sean aplicados “los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades”. En este caso, cabe mencionar que en relación con la discapacidad solo nos encontramos con dos deducciones, aplicables sobre la cuota, la primera, por investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a internet a las personas con discapacidad, y la segunda, por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.³⁴

2.2.2.2. Régimen de estimación objetiva

Los beneficios contemplados en los casos de estimación objetiva suponen ciertas especialidades, respecto del régimen general, en cuanto al cómputo de los módulos de personal asalariado y personal no asalariado con discapacidad, así como en la aplicación del índice corrector por inicio de actividad cuando el contribuyente es una persona con discapacidad.³⁵

Correlativo a esto, nos encontramos la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, que contiene las previsiones para la aplicación de los siguientes signos, índices o módulos:

- El personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33% se computará al 75%.
- Computará al 40%, cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Además, también la orden establece un índice corrector por inicio de nuevas actividades durante los dos primeros ejercicios, que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, que se aplicará cuando la persona contribuyente tenga un grado de discapacidad

³⁴ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, pg. 97.

³⁵ *Ibidem*, *ob. Cit.*, pg. 98-99.

igual o superior al 33%, en cuyo caso se disminuirá dicho índice, que pasará a ser del 0'6 el primer año en vez de 0'8 y de 0'7 el segundo año en vez de 0'9.

Por último, en atención a las deducciones en cuota, el artículo 68.2 establece que “los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva sólo les serán de aplicación los incentivos a que se refiere este apartado 2 cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método”, remitiéndose el apartado a) a los incentivos contenidos en la ley del IS.

En concreto, las deducciones de la cuota son las contenidas en los artículos 35 y siguientes de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, existe una deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo, y se considera que esta actividad se realiza cuando se dé la creación, combinación y configuración de software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro. Además, será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada trabajador con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente y 12.000 euros por cada trabajador con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente.

2.2.3 Ganancias patrimoniales exentas

El legislador define las ganancias patrimoniales en el artículo 33 de la ley siguiendo una definición tradicional por la cual “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”. Este a su vez, en favor de las personas con discapacidad, ha establecido dos tipos de exenciones: la relacionada con la transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años o en situación de dependencia, y las vinculadas con las transmisiones de un elemento patrimonial por personas mayores de 65 años con reinversión en la constitución de una renta vitalicia.

2.2.3.1 Transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años o en situación de dependencia

El legislador con esta exención pretendía no someter a tributación, aliviando así la carga fiscal³⁶, aquellos supuestos en los que se puede producir una plusvalía a favor del contribuyente cuando éste debe utilizar el dinero obtenido para cubrir los grandes gastos económicos que pueden producir sus necesidades especiales, siendo ésta la razón por la que se ve obligado a enajenar su vivienda habitual.

Para que se dé esta exención, la contestación de la DGT número V 2203-11, de 22 de setiembre, establece que los requisitos de ser mayor de 65 años o estar en situación de dependencia deben ser latentes en el momento que se transmite la vivienda, no admitiéndose la exención cuando la persona cumpla más de 65 años o concurra la causa de dependencia con posterioridad a la transmisión, aunque sea dentro del mismo período impositivo.

Este precepto solo hace referencia a personas mayores de 65 años y a personas con dependencia severa o gran dependencia; por ende, quedan excluidas de esta exención las personas en situación de dependencia moderada. Y a su vez, quedan también excluidas las personas con discapacidad, al no ser que estas tengan a su vez reconocida algún grado de dependencia.

La exención solo abarca el ámbito de la vivienda habitual, por lo tanto, no cabe si la vivienda transmitida es otra distinta a la habitual, pese a que esta sea transmitida con los motivos ya expresados.

Obviamente, la transmisión de la vivienda habitual para poder sufragar los gastos de enfermedad siempre dará una situación mayor de desamparo para el contribuyente que la transmisión de una segunda vivienda, ya que, al transmitir la vivienda habitual, se ha de buscar un nuevo lugar donde residir, ya sea una residencia, arrendar otra vivienda o trasladarse al hogar de algún familiar, lo que puede acarrear más gastos. Pese a ello, es lógico pensar que ambas transmisiones tienen la misma finalidad. Por lo tanto, las cantidades obtenidas por cualquiera de las dos van a ser gastadas, independientemente de la situación que provoque la transmisión de una o de otra. Por tanto, creo que también debería incluirse a la exención la transmisión de la vivienda distinta a la habitual, ya que

³⁶ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, Pg. 99.

al final se trata de una ganancia patrimonial, la cual, no va a aumentar el patrimonio del contribuyente ya que inmediatamente va a ser utilizada para costear los gastos derivados de sus necesidades por lo que no se puede concebir como un beneficio.

El precepto no precisa si la transmisión ha de ser onerosa o gratuita, pero la DGT, en las consultas núm. V1115-09, de 18 de mayo o V1117-09, de 18 de mayo, ha admitido su aplicación en diversos negocios jurídicos lucrativos. Además, la DGT en su consulta núm. V1249-09, de 27 de mayo, acepta que se establezca la exención cuando se transmite es la nuda propiedad de la vivienda reservándose el transmitente el usufructo sobre la misma.³⁷

Cabe resaltar que lo que está exento es la ganancia patrimonial, de tal manera que, si se diese una pérdida patrimonial, ésta formara parte de la deuda tributaria del IRPF. Lo cual, sería beneficioso para el contribuyente ya que si tuviese renta del ahorro positiva podría compensar hasta un 25% de esta, durante 4 años.

Siguiendo a DELGADO GARCÍA considero que en este sentido la Ley debería ampliar esta exención tanto a personas que cuenten con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, ya que en ocasiones estas personas también se podrían ver forzadas a la venta de una vivienda para cubrir los gastos que esta situación podría producir, como a otras viviendas que no fueran la vivienda habitual, obviamente siempre y cuando las ganancias vayan dirigidas a cubrir los gastos que provoque las necesidades derivadas de la dependencia, discapacidad o vejez a dichas personas.³⁸

2.2.3.2 Transmisión de un elemento patrimonial por personas mayores de 65 años con reinversión en la constitución de una renta vitalicia

El apartado veinticuatro del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, modificó el artículo 38 de la Ley 35/2006 introduciendo un nuevo apartado, el 3º, con la siguiente redacción:

“Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente

³⁷ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, pg. 100.

³⁸ DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, *ob. Cit.*, pg.156.

se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros”. En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 633/2015, modificó el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulando las condiciones de esta exención. En resumen, se exige que la renta vitalicia deberá constituirse en un plazo de 6 meses desde la transmisión, que el contrato deberá suscribirse con una entidad aseguradora, a la cual el contribuyente deberá comunicar que dicha renta vitalicia constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales y además que deberá tener una periodicidad inferior o igual al año. Por tanto, la exención por reinversión en rentas vitalicias será operativa si se cumplen las condiciones recogidas en el artículo 42 del Reglamento del Impuesto.³⁹

De acuerdo con la redacción este nuevo precepto, la exención por reinversión establecida podrá ser aplicada por cualquier contribuyente mayor de 65 años que transmita un elemento patrimonial y el importe de la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada, siempre que la cantidad máxima total destinada a dicha constitución no supere 240.000 euros.⁴⁰

De los requisitos expuestos cabe extraer determinadas conclusiones. La primera de ellas, que la persona debe ser mayor de 65 años; por tanto, no cabría esta exención si la persona fuese discapacitada o dependiente, pese a que realizase la enajenación con las condiciones recogidas en el artículo 42.

En segundo lugar, debe de transmitirse un elemento patrimonial, de cualquier naturaleza ya sea capital mobiliario, inmobiliario, la vivienda habitual...

En tercer lugar, el importe debe ser destinado a constituir una renta vitalicia, o varias tal como se establece en la contestación DGT núm. V2641-16, de 13 de junio, siempre teniendo en cuenta que la exención tiene un límite constituido en 240.000 euros, por lo que se deberá tributar proporcionalmente por el exceso que se haya obtenido por la obtención de la ganancia, aunque se haya establecido una renta vitalicia con ello.⁴¹

En general, se tiene un plazo de 6 meses para constituir la renta vitalicia pero el artículo 42 de Reglamento establece que “cuando la ganancia patrimonial esté sometida

³⁹ Así lo ha recordado la Contestación DGT NUM-CONSULTA V2133-15, de 13 de julio.

⁴⁰ Contestación DGT NUM-CONSULTA V3243-15, de 22 de octubre.

⁴¹ RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, pg. 106.

a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.”

2.2.4 El mínimo personal y familiar por discapacidad

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al tratarse de un impuesto que, como no podía ser de otra manera, se basa en el principio de capacidad económica y que, además, toma en consideración circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo, ha regulado lo que se denomina “mínimo personal y familiar”, es decir, aquella parte de renta que se destina a satisfacer las necesidades básicas del contribuyente, las cuales no se someten a tributación.

El artículo 56 LIRPF establece que el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable no sometida a tributación. El mínimo personal y familiar podrá formar parte de la base liquidable general o la base liquidable del ahorro tal y como cabe extraer de lo dispuesto en el artículo 56 LIRPF.

En estos mínimos nos encontramos que tiene una especial relevancia la discapacidad, tanto la del propio sujeto pasivo como la de los descendientes y ascendientes de éste, ya que como destaca SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, la capacidad para contribuir a las cargas públicas comienza cuando se ha cubierto los gastos necesarios para la subsistencia del contribuyente y de las personas que de él dependen⁴². Como ya hemos reiterado a lo largo de este trabajo, los gastos de las personas de diversidad funcional pueden ser mayores que los del resto de contribuyentes, y por ello y con base en los principios constitucionales que rigen en nuestro ordenamiento es por lo que se aumenta el mínimo personal y familiar en estos casos. El mínimo será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF.

En lo dispuesto por el artículo 57, el mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales. Y cuando este tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales. Por tanto, el mínimo del

⁴² RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, *ob. cit.*, pg. 106.

contribuyente hace omisa referencia a la discapacidad, pero sí a la edad de este. Por tanto, el factor discapacidad se tendrá que tener en cuenta mediante la aplicación del artículo 60, sumándose las cuantías de este al mínimo del contribuyente.

Por su lado, en el mínimo por descendientes deben concurrir una serie de circunstancias para que se pueda aplicarse:

1. Cada uno de los descendientes tiene que ser menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad;
2. Debe convivir con el contribuyente;
3. Y, por último, no deben tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

A efectos de dicho mínimo, se asimila a descendiente aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos por la legislación civil aplicable, convivan o no con el contribuyente. El legislador excluye de este modo a las personas que, conviviendo con el contribuyente, no estén vinculadas a este por medio de dichas figuras jurídicas.⁴³

En el caso del mínimo por ascendientes, podrá ser aplicable siempre y cuando el ascendiente conviva con el contribuyente, no tenga rentas anuales (excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros) y sea mayor de 65 años o tenga una discapacidad; en este último caso no es necesario que el ascendiente conviva con el contribuyente, con tal de que dependa económicamente de este y sea internado en un centro especializado.

Cabe señalar que el legislador con la última reforma tuvo varios aciertos al incluir como descendientes a las personas que estuviesen vinculados al contribuyente por tutela o acogimiento y al incluir como ascendientes a los discapacitados que aun dependiendo del contribuyente no convivan con este. Pero en ocasiones, la realidad familiar es más complicada, ya que considerándose solo ascendientes a los familiares por línea recta y consanguinidad, se excluiría de este caso, a los ascendientes por afinidad o los parientes colaterales, que aun siendo acogidos por el contribuyente y que, teniendo escasos recursos, dependen económicamente de él.⁴⁴ Exceptuándose aquellos casos en los que pudiesen tener una tutela o acogimiento legal, que se aplicaría el mínimo por descendientes. Es obvio, que ampliar sin ninguna restricción el mínimo podría llevar a

⁴³ A estos efectos, consulta DGT núm. V0655-08.

⁴⁴ En este sentido, consulta DGT núm. V2366-11.

casos de fraude y es lo que el legislador pretende evitar limitando tanto, incluso de manera poco adecuada a mi juicio, los requisitos de los mínimos por ascendientes y descendientes.

2.2.5 Deducciones de cuota

2.2.5.1 Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

La LIRPF hasta 2013 contemplaba una deducción por inversión en vivienda habitual cuando los contribuyentes por razón de su discapacidad efectuasen obras e instalaciones de adecuación en la misma, necesarias para su accesibilidad y comunicación sensorial.

Entre estas obras se incluían no solo aquellas obras que debiesen realizarse dentro de la vivienda (la cual podía ser propiedad del contribuyente o podía disponerla por cualquier otro título), sino también en los elementos comunes del edificio y los que sirviesen de paso necesario entre la finca y la vía pública. Siempre y cuando estas obras fuesen acreditadas como necesarias por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Bajo mi punto de vista, esta deducción era, y sigue siendo, muy necesaria si nuestro legislador realmente pretende adecuarse y favorecer la situación de las personas con discapacidad, siendo un colectivo que necesita una especial protección, tal y como LIRPF declara en su *Preámbulo*.

Para que se pudiesen beneficiar de esta deducción las obras realizadas por el contribuyente para la adecuación de la vivienda tenían que ser necesarias tal y como establecía la Ley, siendo, por lo tanto, un gasto que realiza el contribuyente dimanante de su situación de discapacidad. Entonces, si lo que se pretende con la reforma de la Ley es proteger aún más a estos colectivos y hacer una ley que atienda a razones de cohesión social y equidad, ¿por qué sí hay una deducción para fomentar las empresas de nueva creación, lo cual es algo puramente económico, y no hay una deducción para fomentar que las personas con necesidades especiales adecuen sus casas, algo que es necesario para que estas personas puedan tener una vivienda digna, adaptada a sus necesidades? Además, ¿por qué solo se plantea para las personas con discapacidad? El legislador se tendría que plantear ampliar la deducción a las personas con dependencia y mayores de 65, ya que estos a su vez pueden necesitar la realización de las obras que expone la Ley.

2.2.5.2 *Deducción por personas con discapacidad a cargo*

El artículo 81 bis LIPRF, establece una deducción para aquellas personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena cuando tengan a persona con discapacidad que dependa económicamente de ellos, siempre y cuando estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o perciban prestaciones contributivas del sistema de protección del desempleo y pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado o Mutualidades.

Las deducciones, de hasta 1.200 euros anuales, se minorarán de la cuota diferencial del impuesto, es decir, que si la declaración resultara a devolver incrementará el importe de la devolución, y si el resultado de la declaración fuera positivo, minoraría el importe a pagar. Por tanto, funciona como un impuesto negativo y además se puede pedir su pago anticipado, que en este caso no permitiría minorar la cuota diferencial del impuesto⁴⁵, y se percibirá de forma prorrateada mensualmente.

Para poder beneficiarse de la deducción se deben de cumplir los requisitos establecidos; en este caso, que exista un ascendiente o descendiente con discapacidad a cargo del contribuyente y que el contribuyente esté en situación de alta, calculándose de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea dichos requisitos. Además, si dos o más contribuyentes tienen derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente o ascendiente, su importe se prorrateará entre ellos.

2.3 MEDIDAS AUTONÓMICAS

En este apartado, analizaremos las deducciones que las distintas Comunidades Autónomas han establecido por razón de la discapacidad del contribuyente o de miembros de su unidad familiar, para así poder realizar una comparativa de ellas y poder de este modo tener una visión amplia de las distintas medidas que podría tomar el legislador autonómico para la mejora de la situación de las personas con discapacidad en nuestra Comunidad Autónoma.

⁴⁵ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. Y MIQUEL BURGOS, A.B. (2014): “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 81, pág. 263-308

Las diferentes medidas que han sido tomadas por las Comunidades Autónomas son las siguientes⁴⁶:

En primer lugar, y la que consideramos como una deducción básica que todas las Comunidades Autónomas deberían de adoptar, es la deducción por discapacidad del contribuyente, esto es, que a la cuota autonómica se le aplique una deducción cuando el propio contribuyente cuente con una discapacidad. Dependiendo de la Comunidad Autónoma, la deducción se aplicará cuando el contribuyente tenga una discapacidad del 33% (Andalucía, Illes Balears, Canarias y Valencia) o del 65% (Castilla-La Mancha, Castilla y León). En algunas Comunidades, como en Illes Balears, el importe de la deducción variara dependiendo del grado de discapacidad del contribuyente.

En segundo lugar, nos encontramos con una deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes, es decir, que cuando el contribuyente conviva con un ascendiente o descendiente que tenga un grado de discapacidad del 33% o superior podrá deducir ciertas cantidades de su cuota autonómica en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Madrid y Valencia.

Cuando se trate del cónyuge o pareja de hecho quien tenga un grado de discapacidad superior al 65%, en Andalucía los contribuyentes podrán deducir 100 euros de la cuota autonómica, mientras que en las Islas Baleares, cuando el cónyuge o pareja de hecho del contribuyente tenga una discapacidad física o sensorial con grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, podrá deducir 80 euros, 150 € en el caso de una discapacidad física o sensorial con grado igual o superior al 65% y por último, 150 € con discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33%.

En las Comunidades Autónomas de Islas Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia y Valencia encontramos con que cuentan con una deducción por arrendamiento de vivienda habitual, es decir, que cuando el contribuyente tenga una discapacidad podrá deducir un tanto por ciento de la cuota autonómica que varía dependiendo de la Comunidad. En todas las Comunidades Autónomas la deducción tiene un límite máximo de 300 euros cuando arriende su vivienda habitual, excepto en Valencia que las personas con discapacidad

⁴⁶ Agencia Tributaria. Ministerio de Hacienda y Función pública. *Manual Práctico Renta y Patrimonio 2017, Madrid, 2017*, Catálogo general de publicaciones oficiales: <https://publicacionesoficiales.boe.es>, pág. 973 y ss.

física o sensorial, con un grado igual o superior al 65 %, o psíquica con un grado igual o superior al 33 %, el 20 % de las cantidades satisfechas, podrán deducir hasta un máximo de 612 €.

Existe, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una deducción sobre la cuota autonómica de 600 euros cuando el contribuyente acoja a una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Algunas Comunidades Autónomas cuentan con una deducción en la cuota autonómica cuando se traten de familia numerosas y uno de los cónyuges o descendientes cuenten con una discapacidad. Dicha deducción será de mayor importe cuando la categoría de familia numerosa especial. Las Comunidades que cuentan con esta deducción son Canarias, Castilla-La Mancha, León, Galicia y la Comunidad Valenciana.

En las Comunidades de Aragón, Canarias, León y Galicia aquellos contribuyentes que tengan un hijo con discapacidad, ya sea mediante nacimiento o adopción, podrán deducir de su cuota autonómica, en el periodo impositivo en el que hayan tenido o adoptado el hijo, en 200 euros en Aragón cuando se trate de una discapacidad superior al 33 por 100 o 400 euros en Canarias cuando la discapacidad igual o superior al 65 %, por ejemplo.

En las Islas Canarias encontramos una deducción por donaciones en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición de su primera vivienda habitual, se podrá deducir el 2 % de la donación, con un máximo de 480 €, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 %, con un límite máximo de 480 euros y el 3 %, con un máximo de 720 €, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, con un límite máximo de 720 euros.

A su vez, nos encontramos con una deducción de un tanto por ciento, que depende de cada Comunidad Autónoma, del valor de las obras realizadas para la adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad o en el edificio donde se encuentre en las Comunidades Autónomas de Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León y La Rioja. En Cantabria, las obras deberán tener como objeto una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria, la mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra, la utilización de energías

renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

Por último, nos encontramos con que en Andalucía y en Cantabria, existe una deducción por gastos de asistencia y enfermedad respectivamente. En el caso de Cantabria, nos encontramos con dos tipos de deducciones por gastos de enfermedad, una por gastos y honorarios profesionales por la prestación de servicios sanitarios, de la unidad familiar y otra por cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios.

Lo más destacable que nos encontramos, tras esta exposición de las medidas tomadas por las Comunidades Autónomas, es que en la Comunidad Autónoma de Murcia el legislador no ha optado por adoptar medidas que favorezcan el desarrollo de la vida de aquellas personas que cuentan con una discapacidad. En siguiente lugar, Cataluña solo ha establecido una deducción, por arrendamiento de vivienda habitual, esta, ha sido adoptada también por más comunidades, siendo una de las medidas más comunes.

También, considero llamativo cómo sólo 7 de las 14, es decir sólo la mitad, de las Comunidades Autónomas han establecido una deducción por razón de la discapacidad del contribuyente. Ya siendo mayor o menor la deducción, todas las Comunidades Autónomas deberían contar a mi juicio con ella, ya que es principal medida que pueden tomar para favorecer a aquellas personas que cuentan con una discapacidad.

En mi opinión, se debería incentivar la mejora de las instalaciones de las viviendas de las personas con discapacidad y dependencia por medio de la deducción por obras de mejora siempre y cuando sean necesarias para el desenvolvimiento normal de la vida de la persona. Solo algunas comunidades como Cantabria o La Rioja (la única deducción que existe en esta comunidad) han considerado la importancia que esto tiene.

Por último, he de destacar que el legislador cántabro que del mismo modo que tiene puntos fuertes tal y como es la deducción por gastos de enfermedad, la cual es innovadora y verdaderamente necesaria, tiene también lagunas en la legislación que debería cubrir, tales como la deducción por razón de discapacidad del contribuyente o que no se estableciese solo la deducción de ascendientes y descendientes con discapacidad, sino que se ampliase a todos los miembros de la unidad familiar y al acogimiento no

remunerado. También, la deducción por obras en la vivienda habitual podría extenderse a la adquisición de vivienda habitual y a las donaciones de cantidades en metálico a descendientes o adoptados destinadas a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual.

Por tanto, el esfuerzo legislativo que han hecho algunas Comunidades Autónomas está muy bien, pero no hay ninguna que haya cubierto todos los casos necesarios para que todas las personas con discapacidad y sus familias puedan sostener mejor su situación. Las deducciones que considero más básicas y que todas las comunidades deberían plantear su aplicación serían las deducciones por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes, por discapacidad del cónyuge o pareja de hecho, por acogimiento no remunerado, por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad y por obras de mejora en la vivienda.

CONCLUSIONES

Tras examinar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las políticas fiscales que se han adoptado para regular la carga fiscal de las personas con discapacidad y dependencia, podemos concluir que, pese a que estas han sido un avance hacia un modelo más justo e igualitario, basado en la capacidad económica y la situación personal del contribuyente, la mayoría de ellas deben de ser completadas y perfiladas, ya que no engloban las suficientes situaciones que se presentan en la realidad.

Como primera política fiscal adoptada por el legislador nos encontramos con las exenciones. Éstas están bien planteadas, ya que por ellas las retribuciones que la persona con discapacidad o dependencia obtiene por parte del Estado no tributan por el IRPF. Ahora bien, debemos destacar que consideramos que estas exenciones se quedan cortas, y que se deberían ampliar, añadiendo, entre otras, una exención a aquellas ayudas que reciben las familias para financiar los gastos de aquellas personas mayores de 65 años o dependientes que habiten en su hogar, así la prestación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 39/2006, que establece ayudas técnicas y ayudas para facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a la mejora de la capacidad del beneficiario en su propia vivienda.

Las siguientes políticas, son aquellas reducciones que ha establecido el legislador para la determinación de los rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades

económicas, las cuales nos parecen correctas, ya que aumentan la reducción por gastos a aquellas personas con discapacidad que sean trabajadores activos, y además se incrementa aún más cuando dichas personas necesiten ayuda de terceras personas o tengan movilidad reducida. Esto es así porque como hemos destacado a lo largo del trabajo, las personas con discapacidad, por razón de ella, tienen más gastos, ya que necesitan medicamentos, asistencia personal, médica, dispositivos auxiliares, así como sillas de ruedas, adaptaciones del hogar...

Como a lo largo del trabajo hemos hecho hincapié, en ocasiones a las medidas tomadas les hace falta ser perfiladas, y esto es lo que ocurre con la exención de la ganancia patrimonial que se presenta cuando un mayor de 65 años o una persona dependiente transmiten su vivienda habitual para sufragar los gastos de sus necesidades. Decimos que necesita ser completada ya que consideramos que también existen otros colectivos, así como las personas con discapacidad o las personas con una dependencia moderada que también se ven obligados a transmitir su vivienda habitual para sufragar los gastos derivados de su situación. Además, la ley tan solo establece que la vivienda transmitida ha de ser la vivienda habitual, y nosotros consideramos que tampoco habría que gravar la plusvalía que se produce una plusvalía cuando la transmisión no es de la vivienda habitual, siempre y cuando esos ingresos se dediquen a lo mismo.

Cuando tratamos las deducciones de cuota, nos damos cuenta de que necesitan mucho que mejorar, ya que, tras la eliminación de la deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de la discapacidad, éstas han dejado de lado a las personas con discapacidad solo dejando deducciones que tienen puramente motivos económicos a excepción de la deducción por personas con discapacidad a cargo. Es cierto, que la deducción la podrían haber adoptado a su vez las Comunidades Autónomas, pero no todas lo han tenido en consideración. Por tanto, vemos más que necesaria la reincorporación de esta deducción a la Ley 35/2006, ya que los gastos que se producen por la adecuación de la vivienda son gastos muy básicos, así como rampas de acceso, ascensores, hacer los baños accesibles para personas con movilidad reducida...

Por último, las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito de competencias normativas, han adoptado como ya hemos visto una serie de deducciones que tienen en cuenta la discapacidad del contribuyente, pero ninguna de ellas ha conseguido tener en cuenta todas las medidas que podrían adoptar para conseguir un modelo más justo para

las personas con discapacidad. A algunas, incluso, les falta las deducciones más básicas como un deducción por discapacidad del contribuyente o de la de sus descendientes y ascendientes, lo cual nos llama la atención ya que desconocemos los motivos por los que hay tanta disparidad de una Comunidad Autónoma a otra, siendo recomendable que todas ellas tomasen conciencia de las necesidades de las personas con discapacidad y dependencia y unificaran por lo menos, en las más básicas, las deducciones, protegiendo de esta manera a todos los ciudadanos de diversidad funcional por igual.

La protección de las personas con discapacidad y dependencia debe ser un punto clave en las políticas legislativas que se tomen, sobre todo en el ámbito tributario. La Ley 35/2006 es un buen reflejo de ello, la cual ha hecho que hayamos avanzado hacia un modelo más justo, pero todavía hace falta que se vayan completando las medidas, aumentando el rango de acción, haciendo que aquellas que solo sea para dependientes, también sean para discapacitados, y viceversa, o que no se limiten los objetos, las formas de transmisión... Sin olvidar, eso sí, los principios de igualdad y capacidad económica, nivelando las cargas fiscales de aquellos que más lo necesitan.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO OLEA, B., LUCAS DURAN, M., MARTIN DÉGANO, I. *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social...*, 2009, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi.
- AGENCIA TRIBUTARIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. *Manual Práctico Renta y Patrimonio 2017*, Madrid, 2018, Catálogo general de publicaciones oficiales: <https://publicacionesoficiales.boe.es>.
- DEL AGUILA, JESÚS. “Incidencia de la discapacidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”, *European Journal of Health Research: (EJHR)*, Vol. 2, Nº. 2, 2016.
- DELGADO GARCIA, ANA MARIA. *Vejez, discapacidad y dependencia: aspectos fiscales y de protección social*, 2010, Barcelona, Bosch Fiscalidad.
- DE PABLO VARONA, CARLOS. *Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Régimen fiscal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi., 2018.

- DE PABLO VARONA, CARLOS. .“La protección patrimonial de las personas con discapacidad. Consideraciones Fiscales”, En ARRANZ DE ANDRÉS, CONSUELO (dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARÍA LUISA, MARÍN-BARNUEVO FABO, DIEGO Y ZORNOZA PÉREZ, JUAN: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Madrid, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, 2002.

- JIMENEZ NAVAS, M., “Análisis de las exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas”, *Revista Técnica Tributaria*, nº 102.

- MARCOS CANO, ANA MARIA (dir.), *El derecho a una asistencia sanitaria para todos: una visión integral*, 2017, Madrid, Dykinson.

- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J.A. & MIQUEL BURGOS, A.B. (2014): “La política familiar a través del IRPF. Un modelo de impuesto negativo para familias de rentas bajas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 81

- OMS, *Resumen del Informe Mundial de la Discapacidad*, 2011.

- RUIZ DE VELASCO PUNÍN, CARLOTA. “La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades”, En ARRANZ DE ANDRÉS, CONSUELO (dir.): *Aspectos fiscales de la dependencia y la discapacidad*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.

- RUIZ HIDALGO, CARMEN. *La protección de las personas discapacitadas a través del ordenamiento tributario*, 2004, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.